



**SECCIÓN AMPAROS.
MESA ONCE
JUICIO DE AMPARO 67/2021.**

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo **67/2021**, promovido por ***** contra actos del Fiscal General del Estado de Guerrero, con residencia en la Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito recibido el ***** , en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, y turnado **ese día** y registrado al día siguiente en este Juzgado Segundo de Distrito, ***** , **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra actos y autoridades siguientes:

“III. Autoridad o autoridades responsables: Las constituyen en su calidad de ordenadoras y ejecutoras, las siguientes:

ORDENADORA:

1. Fiscal General del Estado de Guerrero, con domicilio en...

EJECUTORAS:

2. Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial Sector Renacimiento en Acapulco, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con domicilio en...

3. Jefe del Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con domicilio en...

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

De la autoridad señalada como responsable ordenadora reclamo lo siguiente:

1. De la autoridad Fiscal General del Estado de Guerrero, la inconstitucionalidad de la circular de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se instruye al personal para la actualización de datos

LSETTE IVAN TELLO MIRANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a
07/08/21 09:54:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



personales, en donde se establece que el suscrito deberá presentar los documentos consistentes en nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción o comisión, playera blanca tipo polo y sin barba ni bigote, al violentar mi derecho humano de no discriminación, establecido y reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las autoridades señaladas como responsables **ejecutoras** reclamo lo siguiente:

2. De la autoridad **Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial Sector Renacimiento** reclamo la aplicación de la circular emitida por la autoridad ordenadora, en específico la emisión del oficio ********* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se me da la instrucción de cumplir con la finalidad de presentar la siguiente documentación: nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción, playera blanca tipo polo, **sin barba y sin bigote**.

Asimismo, se reclama la orden autoritaria y verbal la cual carece de fundamentación y motivación, de cambiarme de comisión, horarios y asignaciones en mi cargo de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ante la solicitud que realicé el diecisiete de febrero pasado de no cortarme la barba ni el bigote, en razón de encontrarme impedido al ser miembro de la fe ********* ya que entre los preceptos de mi religión se establece que los varones debemos utilizar barba y bigote por ser parte de nuestra naturaleza.

También se reclama de esta autoridad la **pena inusitada y trascendental** consistente en despedirme de mi trabajo ante la negativa de acceder a retirarme mi barba y bigote no obstante haber manifestado por escrito mi impedimento, ya que se dio la instrucción de entregar de manera inmediata el arma de fuego que me fue asignada con motivo de mi trabajo, acto inicial que se realiza a fin de generar acoso laboral y posteriormente despedirme ante la discriminación de la que soy objeto, lo cual redundo en quedarme sin ingresos y coartándome la posibilidad de sostener a mi familiar, evitando otorgarle los elementos necesarios de subsistencia.

3. De la autoridad **Jefe del Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial** reclamo el oficio sin número de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se me dio la indicación de entregar el arma que se me había asignado para cumplir con mis labores, consecuencia de la discriminación a la que estoy siendo sometido y como consecuencia el inminente despido de mi trabajo”

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Actos que considera vulneran los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1°.,



5°, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se registró la demanda con el número **67/2021**; se admitió a trámite; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención al fiscal federal de la adscripción; asimismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aspecto que se complementa con el contenido del Acuerdo General **03/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, el cual entró en vigor el día de su aprobación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el Acuerdo General **3/2021**, que reforma aquél, ya



rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto reclamado.¹

Por su parte, las autoridades responsables **agente encargo de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del Estado, Sector Renacimiento y Jefe del Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial del Estado**, con residencia en esta ciudad, fueron **omisas** en precisar la existencia de los actos reclamados que se les atribuyen.²

No obstante, de las manifestaciones vertidas por las dos últimas autoridades al rendir su informe con justificación, así como de las constancias que en copia certificada exhibieron en autos -mismas que no fueron objetadas-, se desvirtúa la **negativa** de la primera de las nombradas responsables; además, se evidencia la certeza de los actos atribuidas a las autoridades adscritas a la Policía Ministerial del Estado, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto 2º; por tanto, **se tienen por ciertos los actos reclamados para los efectos del presente juicio de amparo.**

Tiene aplicación, por las razones que informa la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, página 391 de registro 211004 de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES

¹ Folios 73 y 74 del juicio de amparo.

² Fojas 46, 47, 68 y 69 de autos.

jurisdiccional no acogió la negativa del acto reclamado atribuido a dicha autoridad, por el contrario, se tuvo por cierto el mismo en términos de lo expuesto en el considerando precedente.

Así, al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por alguna de las partes o que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, se procede a examinar la constitucionalidad de los actos reclamados.

QUINTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. No se transcriben los motivos de inconformidad, en términos de la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830, con registro electrónico número 164618, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

SEXTO. Análisis de los conceptos de Violación. El quejoso argumentó que los actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 5°, 14, 16 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, por las consideraciones siguientes:

1) La **circular de ocho de enero de dos mil veintiuno**, mediante la cual se instruye al personal a cargo de las Coordinaciones Regionales de la Policía



Ministerial del Estado, entre ellos el quejoso, para que realicen la actualización de datos personales en las oficinas de “Plataforma México”, debiendo presentar los siguientes requisitos: nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción o comisión, playera blanca tipo polo, **sin barba ni bigote.**

Así como, el oficio ***** de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, en el que se requiere al impetrante el cumplimiento a dicha circular, y el diverso de **dieciocho del mismo mes y año**, por el que se le instruye a entregar el arma asignada para cumplir sus labores, aduce que infringen en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que carecen de fundamentación y motivación.

Asimismo, precisa que como consecuencia de la circular reclamada, y ante el incumplimiento de presentarse ante la Dirección General de Tecnologías de la Información (Plataforma México) sin barba y bigote, las ejecutoras **modificaron su rol de trabajo que venía desempeñando**, contraviniendo con ello el contenido del oficio de comisión y portación de arma número ***** a través del cual se tuvo por acreditado su cargo como **Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado**, adscrito al **Sector Renacimiento** en esta ciudad, y se le autorizó la portación para su seguridad y el buen desempeño de sus funciones, del arma con las características siguientes: *****

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

2) El actuar de las autoridades responsables vulnera sus derechos de ejercicio debido de trabajo, libertad de culto y el de no discriminación motivada por un contexto

LESETTE IVAN TELLO MIRANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a
07/08/21 09:54:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



religioso, al emitir la **circular de ocho de enero de dos mil veintiuno**, así como la misiva ********* de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno** y el diverso oficio de dieciocho de febrero pasado, a través de los cuales se le requiere para que se presente en la oficina de la Dirección General de Tecnologías de la Información (Plataforma México), **sin barba y sin bigote**, a lo que se encuentra impedido al ser miembro de la fe ********, ya que entre los preceptos de su religión se establece que los varones deben utilizar barba y bigote por ser parte de su naturaleza.

Atento a ello, estima que se violenta su derecho de no discriminación por razón de religión, dado que el precepto 24 constitucional consagra su libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada individuo considere, así como de cambiar tales creencias religiosas; empero, las responsables al emitir las anteriores determinaciones no garantizan que esté en posibilidad real de practicar libremente su religión, puesto que, no obstante de haber hecho de su conocimiento el impedimento que tiene para retirarse la barba y el bigote mediante escrito presentado el diecisiete de febrero del año en curso, obtuvo nula respuesta de su parte, inhibiendo con ello su ejercicio de culto.

Además, refiere que las responsables como consecuencia de no presentarse a la actualización de sus datos personas en la Plataforma México, sin barba y sin bigote, modificaron sus roles de trabajo, su horario laboral, le retiraron el arma de fuego consignada y lo amenazaron con despedirlo, lo que atenta a su derecho de dedicarse a la profesión o trabajo que le acomode.

De igual manera, manifiesta que sus derechos al trabajo, libertad religiosa y no discriminación por cuestiones



religiosas, no son prerrogativas excluyentes entre sí, sino que las mismas pueden ser compatibles y coexistir, ya que su armonía no quebranta las disposiciones de orden público, puesto que el hecho de permanecer con barba y bigote no afecta de ningún modo el ejercicio de su servicio público.

En principio, se estima que conforme a la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención debe basarse en la definición de la persona interesada, como es el caso particular, en el que, el quejoso ***** se define como miembro de la fe ***** , religión en cuyos preceptos se establece que los varones deben utilizar barba y bigote por ser parte de su naturaleza.

Por tanto, a partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo religioso, lo que, en todo caso, debe ser desvirtuado con pruebas suficientes por las autoridades responsables, empero, en el presente juicio no ofrecieron medio de convicción alguno para tal efecto, de ahí que exista la

LEITTE IVAN TELLO MIRANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a
07/08/21 09:54:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones en ella establecidos**, lo que evidencia la prohibición de todo tipo de **discriminación** incluida aquella relacionada con la **religión** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los numerales 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación





“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. *El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas”.*

Asimismo en la tesis 1ª. LXI/2007, consultable en la página 654 del Tomo XXV, Febrero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:



implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada”.

Por lo cual, debe reiterarse que cualquier restricción al derecho fundamental a la libertad religiosa y de trabajo, así como a la no discriminación motivada por cuestión de religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tiene como límite precisamente la Carta Magna, pues de lo contrario, se estaría ante una violación evidente al mandato constitucional.

Ahora, a partir de las normas transcritas podemos decir que el derecho a la libertad religiosa implica la libertad de los individuos de tener [o no tener] una religión, profesar, manifestar y divulgar sus creencias religiosas, participando individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, sin que se puedan dictar medidas restrictivas que tiendan a menoscabar dicha libertad.

De lo que se desprende que existe un vínculo íntimo entre la libertad de religión y la libertad de conciencia, pues aquella queda subsumida en esta última.

En efecto, en la doctrina especializada se dice que la conciencia es un instrumento que tienen los seres humanos, cuya finalidad es determinar el sentido en el que deben actuar, lo anterior según sus más intrínsecos criterios, es una especie de brújula interna que tienen todos los individuos lúcidos para ayudarlos a escoger el camino correcto en un ejercicio mental de decisión.⁴

⁴ Cfr. Trejo Osornio, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México. El derecho a disentir*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 25.



Trejo Osornio sostiene que la conciencia es un instrumento que sirve al hombre para crear correctamente juicios de valor para elegir un camino ideal entre varios, es decir, el que se apega a su recta conciencia, sus ideales, sus principios, su religión y todos aquellos factores que intervienen en la formación de la misma.⁵

En el caso que nos ocupa, no se debate un tema sobre objeción de conciencia [en su aspecto general], sino que subyace un **tópico vinculado con libertad religiosa**, esto es, que abarca solo uno de los aspectos que forman parte de lo que se ha definido como conciencia.

Pauline Capdeville señala que la libertad de conciencia tiene fuertes vínculos con la libertad de religión y de culto –tanto en su origen como a nivel conceptual– no obstante:

“[...] su especificidad es otra, pues corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad”.

Sobre el derecho de libertad religiosa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que incluye la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, la cual tiene dos facetas, una interna y otra externa, como se desprende de la tesis 1a. LX/2007, que lleva por rubro: **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”**, transcrita en párrafos precedentes.

La faceta interna se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del

⁵ Ídem.



hombre con lo divino. Esta faceta del derecho de libertad religiosa es ilimitada, ya que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad, es decir, en su pensamiento.

La faceta externa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza, dentro de las que se incluyen específicamente la posibilidad de practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Al respecto, como se adelantó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, es uno de los cimientos de la sociedad democrática que, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

Atento a lo antes expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 5° y 24 constitucionales, en el que se establece todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones en ella establecidos**, lo que evidencia la prohibición de todo tipo de discriminación incluida aquella relacionada con la **religión**, y la necesaria interrelación entre el derecho al trabajo, a la libertad religiosa y a la **no discriminación** en el asunto

Así como, al oficio ***** de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**,⁸ expedido por el agente de la Policía Ministerial del Estado, Responsable del Sector Renacimiento, de la Fiscalía General del Estado, en el que se requiere al impetrante el cumplimiento a dicha circular, y el diverso de **dieciocho del mismo mes y año**,⁹ por el que se le instruye a entregar el arma asignada para cumplir sus labores, no obstante que del contenido del oficio de comisión y portación de arma número *****¹⁰ a través del cual se tuvo al quejoso por acreditado su cargo como **Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado**, adscrito al **Sector Renacimiento** en esta ciudad, y se le **autorizó** la portación para su seguridad y el buen desempeño de sus funciones, del arma con las características siguientes:

***** *****
***** ***** *****
***** ***** *****

Sin que pase inadvertido lo expuesto al respecto por el Jefe de Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe justificado, en el sentido de que tal oficio lo emitió en razón de que el quejoso **incumplió** con los requisitos de presentarse a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para la actualización de datos.¹¹

Máxime que el impetrante ***** *****
***** ***** mediante escrito presentado el diecisiete de febrero del año en curso,¹² ante *****
***** ***** , Responsable de la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, Sector Renacimiento,

⁸ Folio 60 de autos.

⁹ Foja 26 ídem.

¹⁰ Folio 19 ibídem.

¹¹ Foja 68 de autos.

¹² Foja 15 del juicio de amparo.



las normas religiosas del credo que ha elegido en ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Llamazares Fernández sostiene que un Estado laico es religiosamente neutral y, en aras del principio de igualdad no emite juicio de valor alguno, ni positivo ni negativo, sobre las creencias religiosas de sus ciudadanos, para evitar el menor atisbo de discriminación por razón de sus creencias; sin embargo, lo que el Estado sí valora positivamente es el derecho de libertad religiosa.¹³

Este autor destaca que neutralidad no significa indiferencia del Estado ni del ordenamiento jurídico hacia las creencias religiosas de sus ciudadanos, pues precisamente el Estado laico exige como contexto neutralidad ideológica y religiosa pero a la vez pluralismo ideológico y religioso. Por esa razón, la laicidad solo es posible en los Estados en los que están reconocidos los derechos fundamentales.¹⁴

De considerar lo contrario, esto es, que el Estado y el ordenamiento jurídico deben ser indiferentes a las creencias religiosas de sus habitantes, entonces el derecho fundamental de libertad religiosa sería imposible de realizar, pues ninguna finalidad tendría que las personas tengan el derecho de adoptar libremente la religión de su agrado, si al intentar poner en práctica los postulados de su fe, el Estado le impone obstáculos no solo que le dificultan sino que le impiden cumplir con las normas de religión.

Al respecto, Ronald Dworkin sostiene que:¹⁵

“Las religiones teístas imponen deberes y responsabilidades importantes, no solo deberes de

¹³ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Thomson-Civitas, 3ª. Ed., Madrid, 2007, p 55.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Dworkin, Ronald, *Religión sin dios*, Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p. 72.





En efecto, dicha norma religiosa se vincula con el aspecto más íntimo de la esfera personal del quejoso, pues se relaciona con su conexión con lo divino y los preceptos señalados por su religión para pertenecer a dicha congregación, lo que quiere decir que sólo permea en el fuero interno del quejoso, pues nadie más que él podría experimentar las consecuencias de satisfacción o insatisfacción.

Aunado a ello, a pesar de que el quejoso es integrante de las instituciones de seguridad pública, al tener el cargo de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Sector Renacimiento, en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cierto es que el cumplimiento de la norma religiosa en cuestión no incide de modo alguno los derechos humanos de las demás personas, ni siquiera sobre el derecho a la seguridad pública que tienen los ciudadanos, al ser una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 21 constitucional.

Lo anterior es así, pues como se precisó, lo dispuesto en la norma religiosa en el sentido de que el quejoso debe conservar su vello facial (barba y bigote) por ser parte de su naturaleza, no incide de manera directa sobre los servicios que presta como integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado, pues no obstante que se desempeñe en el servicio público, cumplir con los preceptos de su fe no implicaría un abandono de sus funciones como policía, máxime que el antes invocado precepto constitucional, establece que la actuación de las





Así, se tiene que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la base de datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública, por tanto, el hecho de que el quejoso conserve su vello facial (barba y bigote) no impide de forma alguna su identificación, máxime que, para tal efecto se contara además de su fisonomía en fotografía, con sus huellas digitales.

Por su parte, en los Lineamientos del Sistema de Identificación Biométrica por Reconocimiento Facial, en su punto 2, establece que su objetivo es proporcionar las especificaciones y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de información de rostros en el Sistema de Identificación Biométrica por Reconocimiento Facial, a fin de contar con una base de datos de apoyo a las tareas de seguridad pública.

Asimismo, en el apartado 5, se define al Sistema de identificación biométrica por reconocimiento facial, como el sistema informático compuesto por un conjunto de equipos (hardware) y aplicaciones (software) destinado a la recopilación e identificación biométrica a través de una imagen digital del rostro, mediante la comparación de

LEIETTE IVAN TELLO MIRANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.3a
07/08/21 09:54:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



determinadas características de la cara con la información de esa persona en una base de datos.

De igual manera, en sus disposiciones generales se establece que la Plataforma México en apego a la coordinación establecida con el Centro Nacional de Información es responsable de establecer, administrar y resguardar las bases de datos asociadas a la identificación biométrica por reconocimiento facial, determinar los criterios técnicos de calidad y de homologación de dichas bases en el sistema respectivo.

Además, en el apartado de registros fotográficos señala que la identificación de un registro fotográfico (archivo digital) en la base de datos del Sistema de Identificación Biométrica por Reconocimiento Facial será a través del Código de Identificación Biométrica (CIB), en tanto que, en lo relativo a la calidad de la información, en el punto 1, se establece lo siguiente:

“1. Los registros fotográficos deben de cumplir los requisitos siguientes:

a) Debe utilizarse la pose frontal o de cara completa, verificando que la persona tenga su mirada al frente y expresión neutra;

b) Para las personas que normalmente usan anteojos, lentes de contacto, aretes, piercing y otros objetos en el rostro, la fotografía deberá ser tomada sin estos;

c) Sin maquillaje, excepcionalmente se aceptarán fotografías de personas maquilladas, pero solo en personal administrativo y cuando el maquillaje sea mínimo y no impida la identificación plena de la persona ni oculte alguna seña particular;

*d) Sin barba y/o bigote, **en caso extraordinario no deben cubrir las orejas ni las comisuras de la boca;***

e) El enfoque deberá ser principalmente en el área de la nariz y las orejas;

(...)”.



De los lineamientos antes señalados, se desprende que las instituciones policiacas y de seguridad pública deben adoptar el Sistema de Identificación Biométrica por Reconocimiento Facial como una herramienta de apoyo para la identificación de personas, la que contendrá recopilación e identificación biométrica a través de una imagen digital del rostro.

A efecto de cumplir con tales disposiciones, los registros fotográficos para la base de datos deben de cumplir con determinados requisitos, como son, entre otros, para las personas que normalmente usan anteojos, lentes de contacto, aretes, piercing y otros objetos en el rostro, la fotografía deberá ser tomada sin estos; sin maquillaje, excepcionalmente se aceptarán fotografías de personas maquilladas, pero sólo en personal administrativo y cuando el maquillaje sea mínimo y no impida la identificación plena de la persona ni oculte alguna señal particular; **sin barba y/o bigote, en caso extraordinario no deben cubrir las orejas ni las comisuras de la boca**; y el enfoque deberá ser principalmente en el área de la nariz y las orejas.

En tales circunstancias, es dable concluir que los Lineamientos del Sistema de Identificación Biométrica por Reconocimiento Facial, no prohíben el uso de barba y/o bigote, puesto que al respecto establecen que en caso extraordinario no deberán cubrir orejas, ni comisuras de la boca, como sucede en la especie, en la que, el quejoso se encuentra impedido a retirarse la barba y bigote atendiendo a los preceptos de la fe **** que profesa, entre los que se encuentran que debe conservarlos por ser parte de su naturaleza; empero, inclusive obligar al quejoso a retirar el vello facial de orejas y comisuras de la boca, contraviene su derecho fundamental a la libertad religiosa, por lo que, en





arma asignada para cumplir sus labores, toda vez que ello se ordenó ante el incumplimiento de presentarse sin vello facial a realizar la actualización de sus datos personales.

2) Declaren sin efectos la aplicación de la **circular de ocho de enero de dos mil veintiuno**, únicamente por cuanto hace al peticionario del amparo y al requisito de que se retire la barba y el bigote; y,

3) Se **desincorpore** de la esfera jurídica del quejoso en lo conducente, a los requisitos que se establecen para presentarse en la Oficina General de Tecnologías de la Información (Plataforma México), consistentes en que deberá retirarse el vello facial (barba y bigote), por lo que, a efecto de realizar la actualización de datos personales, deberá únicamente cubrir el resto de los requisitos a saber: nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción o comisión y playera blanca tipo polo, a fin de colmar lo que exige el derecho a la libertad religiosa previsto por el artículo 24 constitucional.

En el entendido de que, las responsables llevarán a cabo los mecanismos y medidas necesarias para la actualización de la información del quejoso en la base de datos, sin necesidad de retirarse la barba y bigote, por tratarse de uno de los preceptos establecidos en la religión ****** de la cual ***** es miembro.**

Asimismo, deberán emitir un oficio en el que se ordene la designación del quejoso en las actividades de trabajo, horarios y asignación de arma de fuego que venía desempeñando con anterioridad a la **circular de ocho de enero de dos mil veintiuno**, firmada por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, siempre que ello se haya realizado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

11513335_0378000027633483011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LISETTE IVAN TELLO MIRANDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.3a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a da a6 43 41 2e 54 90 1b e3 f6 1b 00 06 fb 56 3d 05 dc 82 2f ae cc 3b ee 79 4c e2 52 5d 06 85 6e d5 b7 41 b2 b2 ea eb dd 5c 48 9d c4 32 07 6f e3 77 ed 5a 7b 14 ea 9e fc 91 a8 eb 11 33 6b e1 d5 c1 b5 7e 39 49 5c 8f 95 b2 c4 eb 85 db d3 dd 44 a5 28 fa e0 a4 36 0a a9 1d b3 f0 1a 67 8d 3f 26 10 68 d6 b3 0b 98 76 85 4f 3e 52 c2 c4 f7 e1 55 87 13 2d 1a 2c b5 0d 42 9d 84 03 c3 c7 62 8e ac 11 36 45 c5 58 b3 fd 8a b9 eb 83 ed a7 0b 8b 57 41 ca 55 86 cb ec 9e 70 52 76 a6 6b e2 c2 c8 18 36 ec df 15 f6 bf 3b 74 7b 26 8a 21 bd 14 51 65 50 38 0f 94 59 d0 3f af 14 9c 95 1a dd 2e 47 99 6a 48 df 80 b4 f6 1f 1e ac 63 dc f4 66 94 7b c0 2d aa 00 db 85 37 9e f4 b5 b8 63 e2 63 49 5b 47 d1 f4 b7 e7 70 cf c8 20 68 00 f4 0e d4 93 46 fd 42 06 45 60 b5 61 8d 93 f0 2d f5 f7 a7 03 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54574874			
Datos estampillados:	AaYo5azW7ILTx7ki05HP2NPbgAs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ ARTEMIO NAVARRETE SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.68.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/21 15:38:14 - 03/06/21 10:38:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b d6 f7 6c f6 59 27 87 0d c7 74 0d db 7c e9 03 71 4c 60 95 e1 e0 42 81 9f 92 61 12 65 8e 4a fc 7f 7f c2 09 4e a0 98 04 fa 4b 00 0d 5b 24 8e 66 bf 33 f9 81 54 97 c9 ac fc 56 37 6d 6b 8f 5a 97 b9 e2 ca 2e f7 48 45 74 b4 e6 7e 8d c8 53 35 8e 97 d0 c0 34 88 43 8e 9d a3 7d 3e ea b4 79 72 e0 61 6a 43 ea 65 77 07 88 e0 be 83 e7 f3 b3 70 0a 99 9f 20 3b 31 08 68 76 07 a5 3c 02 60 5f 82 c3 0c 03 5c 53 43 d1 89 74 ba 67 38 5e 0f 8f 99 64 b5 fd 12 21 ef 79 c0 c0 89 20 d3 51 ac e0 ff f4 44 14 a9 4a da 8d a3 c0 a6 f0 31 93 18 9c 64 05 32 64 d8 4b 3c 0b 60 b0 3b d7 8e 69 d2 3f d0 02 48 af 8b ec 17 c1 2a e2 4f 0a 8c 26 cc c8 b0 d0 3b e1 17 21 ae 4f 48 fa 92 dd 78 ae bf ea 24 25 a4 f1 49 67 d2 cf 3d c8 d8 10 a3 27 39 67 b9 b9 4e fb 0f 38 95 7f 97 18 34 37 14 28 09 a2 fb 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/06/21 15:38:14 - 03/06/21 10:38:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/06/21 15:38:15 - 03/06/21 10:38:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	54601198			
Datos estampillados:	ZgQnLW0DSpDcs/WFx4Hmp+CGyLA=			

El tres de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Lisette Iván Tello Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública